

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2016-00057-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DE FINAGRO contra: DORALINDA TORRES VILLAMIL, informando atentamente que la solicitud para suspender el proceso fue dejado en traslado al demandado como se aprecia a fl. 195 del Cd. No. 1, sin que se hubiera recibido manifestación alguna. Aunado a ello la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de FINAGRO, presento terminación de pago total. Para proveer.

Saboya, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Radicado No. 2016-00057-00

Saboya, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CESIONARIO DE FINAGRO

Apoderada Actora: DRA. BILMA GORDILLO HIGUERA.

Demandado/Oposición/Accionado: DORALINDA TORRES VILLAMIL Y OTRO

I. ASUNTO

Resolver las solicitudes que se encuentran pendientes en este asunto como son tener por acreditada la cesión de la obligación que se efectuó por parte de FINAGRO, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., en el presente proceso y la terminación de este por pago total de la obligación.

Conforme a la acreditación de la cesión en este asunto, y habida cuenta que la parte actora no allego prueba de que los demandados se hubiesen notificado de dicha cesión de crédito, se tiene que el despacho agoto los medios que tenía para que se allegar tal soporte, como fue requiriendo al demandante en este asunto, y corriendo traslado por secretaria a efectos de obtener manifestación del deudor para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 1960¹ del C.C.

¹ Art. 1960 del C.C. "ARTÍCULO 1960 La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

AUTO INTERLOCUTORIO No 92

Radicado No. 2016-00057-00

De otro lado, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en memorial allegado el 10 de febrero de 2022 a las 11:35 a.m., con 30 folios, informó sobre el pago total de la obligación.

Así las cosas y atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC-14658 del 23 de octubre de 2015, en la que señaló que “realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) el deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los arts. 1960, 1961 y 1962 del C. C. (...) más ni la notificación del deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace la entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario, La Notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el art. 1963, Ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.”

Concluye la corte que: “(...) la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad del acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la “notificación” independientemente de la aquiescencia de aquel (...)”.

Así pues, con base en este pronunciamiento jurisprudencial, fuente del derecho, el cual acoge esta censorsa, procederá a tener como cesionario a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Sociedad Comercial de Economía Mixto del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito Público. NIT. 860042945-5, de la cámara de Comercio de Bogotá – Chapinero, conforme al memorial de cesión que se allego al Despacho el día 17/05/2019, hora 4:10 p.m. en 20 fls, entidad representada por la Apoderada General Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, con C.C. No. 52.180.456, quien directamente presenta el memorial de cesión suscrita también por el DR. JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ, con C.C. No. 12.129.186 de Neiva, en calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)

De otro lado, el Despacho procederá a atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo prevé el art. 461 del C.G.P., habida cuenta que la manifestación proviene del ejecutante o de su apoderado, con lo cual se tiene que se encuentra cancelada tanto la obligación principal con sus intereses.

En este orden el demandante, a través de la Dr. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, con C.C. No: 1.049.624.781 de Tunja, obrando en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y quien se encuentra conforme la escritura pública No. 596 del 21 de marzo de 2019 de la Notaria 18 de Bogotá, la cual está registrada bajo el No. 00293185 del Libro VI, con facultad expresa para terminar procesos, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. solicita:

AUTO INTERLOCUTORIO No 92

Radicado No. 2016-00057-00

-Dar por terminado el proceso de referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contentivo del pagare sin número homologado mediante obligación No. 12102008631 que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma esta cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandada.

- Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagare base de la ejecución de este proceso, para su respectiva entrega a la demandada.

- Renuncia a términos de e ejecutoria.

- De existir títulos judiciales se ordene la elaboración y entrega de estos a la parte demandada.

- Sin condena en costas.

Así las cosas, se procederá a dar por terminado el presente proceso; consecuentemente se dispondrá el levantar las medidas cautelares que se hubieren tomado en este asunto; desglosar el título valor, base de esta acción a favor de las ejecutadas. Previas las constancias del caso.

Con respecto a la renuncia de términos, este despacho en garantía de los derechos de las partes y terceros que pudieren tener derechos no accederá a ello, por lo cual se debe notificar en legal forma.

Así mismo, se dispone que de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordene la elaboración y entrega de estos a la parte demandada, conforme la manifestación de la demandante y cesionaria.

Finalmente, no se condenará en costas en este asunto, por cuanto se dice que hubo acuerdo de pago entre la demandante- cesionaria y la demandada, el cual se cumplió y consecuentemente se da por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **Cesionario** a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Sociedad Comercial de Economía Mixto del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito Público. NIT. 860042945-5 de la cámara de Comercio de Bogotá – Chapinero, representada por la Apoderada General Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY con C.C. No. 52.180.456, conforme al memorial de cesión que se allego al Despacho el día 17/05/2019, hora 4:10 p.m. en 20 fls., quien presentó memorial de cesión, suscrita también por el DR. JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ, con C.C. No. 12.129.186 de Neiva, en calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO).

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, como lo prevé el art. 461 del C.G.P., habida cuenta que la manifestación proviene del ejecutante o de su apoderado con lo cual se tiene que se encuentra cancelada tanto la obligación principal con sus intereses.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren tomado en este asunto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 92

Radicado No. 2016-00057-00

CUARTO; DESGLOSAR el título valor, base de esta acción a favor de las ejecutadas, previas las constancias del caso.

QUINTO: FRENTE a la renuncia de términos, este despacho en garantía de los derechos de terceros, no accederá a ello por lo cual se debe notificar en legal forma.

SEXTO: De existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordena la entrega de estos a la parte demandada, conforme la manifestación de la demandante y/o cesionaria.

SÉPTIMO: SIN condena en costas, por cuanto se dice que hubo acuerdo de pago entre la demandante- cesionaria y la demandada, el cual se cumplió y consecuentemente se da por terminado este asunto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por estado; el cual se publicará en el micro sitio del juzgado dispuesto por la Rama judicial en el portal web, al igual que la copia de la presente providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 6 publicado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf2b1bad87facb58ac1b03317ffb7bea36cd58549a021ed769e177e5b3dbc1**

Documento generado en 17/02/2022 05:59:27 AM



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 92

Radicado No. 2016-00057-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>